



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCION N° 234

Buenos Aires, **22 MAY 2018**

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 533 de fecha 12.06.15 (fs. 243/254), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1397, tramitado por Expediente N° 100.489/12, por la que se impuso a Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio- y a los señores Juan Antonio Alanís Marcos, Isidoro José Alanís Marcos y María Jesús Martiño Durán sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por los nombrados (fs. 274/275 y 276/286) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 533/15.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/324/15 (fs. 305) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al Tribunal de Alzada (fs. 306).

IV.- La sentencia de la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 11.08.16 (fs. 343/346).

V.- El reingreso del Expediente N° 100.489/12 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 28.09.16, conforme surge del sello inserto a fs. 347 vta., y su reingreso a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero producido el 03.10.16, según sello de fs. 348.

VI.- El primer proyecto de resolución elaborado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en cumplimiento de la manda judicial -fs. 353/361-, elevado mediante Informe N° 388/273/16 -fs. 351/352-.

VII.- La Providencia N° 26/17 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal -fs. 362/364-.

VIII.- El segundo proyecto de resolución elaborado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en cumplimiento de la manda judicial -fs. 368/380-, elevado mediante Informe N° 388/154/17 -fs. 367-, respecto del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 441/17 (fs. 382/390).

IX.- La providencia de esta Instancia devolviendo las actuaciones a la Subgerencia General de Cumplimiento y Control a fin de reformular el proyecto de fs. 368/380, entendiendo que *"...en este caso no se configura un supuesto de pluralidad de cargos, sino de un único cargo, consistente en el incumplimiento del régimen informativo, que encuadra en el punto 9.16.1 del catálogo aprobado por la Comunicación A 6167, y sobre ese incumplimiento recae como una circunstancia agravante (no como otro incumplimiento independiente) la existencia y falta de acatamiento de las*

Fórm. 3608-9 (1-2016)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.489/12	2
----------	-------------------------------	------------	---

indicaciones o advertencias previas no computables como reincidencia en los términos del punto 2.3.2.2 apartado b) de la misma comunicación” (fs. 396).

X.- El tercer proyecto de resolución elaborado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en cumplimiento de la manda judicial, con arreglo al criterio expuesto en el párrafo anterior -fs. 399/411-, elevado mediante Informe N° 388/294/17 -fs. 398-.

XI.- La providencia de esta Instancia resolutive disponiendo la devolución de las actuaciones para la reformulación del proyecto de fs. 399/411 contemplando los siguientes aspectos “... 1) *La flexibilización de las normas que regulan el Mercado Único y Libre de Cambios difundida mediante Comunicación A 6244, que si bien no constituye una circunstancia eximente de responsabilidad, si puede ser tenido en cuenta -como es de práctica- como factor atenuante y para ponderar dos de los factores que también se deben tener en cuenta a los efectos de determinar el tipo y magnitud de la sanción aplicable que son la relevancia actual de la norma incumplida y el impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero;* 2) *Los límites a imponer a las personas humanas previstos en el punto 2.4.5 del régimen disciplinario a cargo del BCRA (Comunicación A 6167).*” - fs. 413-

XII.- El informe que antecede y que forma parte integrante de la presente resolución y los demás antecedentes obrantes en autos, que dan sustento a este decisorio, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: “1º) *Hacer parcialmente lugar a los recursos interpuestos..., dejar sin efecto la resolución recurrida en lo relativo al monto de las multas, reenviar las actuaciones a fin de que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente al respecto, con arreglo a lo dispuesto en el presente fallo.*” (fs. 346).

En ese sentido, en el Considerando VII del citado fallo (fs. 345), el Tribunal de Alzada señaló que: “... *cabe advertir que las multas aplicadas en la resolución recurrida no están adecuadamente motivadas en el aspecto relativo a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas investigadas y la cuantía de las multas respectivamente aplicadas; extremo que constituye una exigencia derivada del principio de razonabilidad. En efecto, de las constancias de la causa resulta que las infracciones al Régimen Informativo de las Casas y Agencias de Cambio, consistieron en no haber remitido una copia del último balance de una empresa vinculada, la cual es controlada por el Banco de España, y en haber integrado incorrectamente en sus registros ciertos campos vinculados al domicilio de los clientes.*

En tal sentido, cabe señalar que tanto del informe nro. 388/13/14, como del proyecto de Resolución y del Dictamen 58/14, surge que la analista que intervino en la sustanciación del sumario, la Gerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, y la Gerencia de Asesoría Legal, habían coincidido en que, en virtud de que los incumplimientos imputados a los demandantes no eran cuantificables y no habían ocasionado perjuicios, correspondía aplicar una sanción de apercibimiento (fs. 219/220, 221/232 y 233/234). Sin embargo, en atención a que la sanción propuesta en estas actuaciones, era sustancialmente distinta a la aplicada en otras actuaciones estrechamente relacionadas a estas, el Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso la devolución de las actuaciones a la Subgerencia General de Cumplimiento y Control

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.489/12	388 - 3
----------	-------------------------------	------------	------------

para que se confeccionara un nuevo proyecto de Resolución, bajo el mismo criterio que en tales actuaciones (fs. 236).

En el informe nro. 388/110/14 elaborado por la analista que intervino en la sustanciación del sumario, se enunciaron los pormenores de las otras actuaciones a las que el Vicesuperintendente hizo referencia, y destacó que las conductas involucradas en aquellas eran sustancialmente distintas a las de este caso, toda vez que 'no se reprocha la omisión o el ocultamiento de datos relevantes, o el incumplimiento de requisitos que puedan considerarse determinantes para conocer la verdadera identidad del cliente o que ponga en duda la veracidad de la información atinente a la operación realizada, ni se trata de acciones u omisiones que dificulten, obstruyan o impidan la labor del control a cargo de esta Institución (fs. 238/240). Sin perjuicio de ello, y en atención a la instrucción expresa de la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos, se elaboró un nuevo proyecto de Resolución, que finalmente resulto suscripto por la autoridad competente y en las que se fijaron las multas aquí apeladas. Concretamente, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina impuso, a Global Exchange S.A. y al señor Juan Antonio Alanís Marcos una multa de 240.000 pesos, a cada uno, y a los señores Isidoro José Alanís Marcos y María Jesús Martiño Durán, una sanción de multa de 192.000 pesos, a cada uno.

En tal sentido, la falta de cumplimiento de ciertos deberes informativos puede configurar un 'peligro ocasionado a terceros', en la medida en que interfiera concretamente con el control por parte del Banco Central. A fin de graduar el importe de las multas, también corresponde tener en cuenta que en el caso no se ha producido ningún daño concreto a terceros ni ha existido el 'beneficio generado para el infractor', en los términos del régimen legal aplicable. En semejante orden de ideas, de la resolución apelada no resulta cuál ha sido el parámetro utilizado para establecer los montos que finalmente fueron fijados por la autoridad cambiaria, tal como puede ser, el 'volumen operativo', es decir, cuántas operaciones se concretaron durante el período investigado y cuál fue el monto total de ellas. Por otra parte, cabe agregar que otro parámetro, contenido en el artículo 41 de la ley 21.526, relacionado con la 'responsabilidad patrimonial de la entidad', o a la 'responsabilidad patrimonial computable', tiene por sentido medir el importe de las sanciones, para que no representen un castigo insignificante pero tampoco desproporcionado. En resumen, si la multa fuera insignificante no cumpliría con su finalidad propia, que consiste en disuadir a la entidad y a los directivos sancionados, e instarlos a corregir de inmediato los comportamientos reprochados. (fs. 345 vta.).

Al respecto, la autoridad administrativa se limita a invocar de manera genérica los parámetros legales y reglamentarios, sin formular una referencia circunstanciada a la relevancia de las infracciones verificadas en el sumario, y relacionarlas de una manera concreta y razonada con las pautas fijadas en el artículo 41 de la ley 21.526; a lo que cabe agregar que la invocación en abstracto de la facultad discrecional de imponer multas no es suficiente para fijarlas en cualquier importe; ya que el original propósito represivo y preventivo no puede traducirse en una fuente de enriquecimiento injustificado." (fs. 345 vta./346).

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central para que esta autoridad se pronuncie nuevamente "... en lo relativo al monto de las multas, ... con arreglo a lo dispuesto en el ... fallo." (fs. 346)" y encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la resolución SEFyC.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	4
----------	--	--	---

Al respecto cabe apuntar que si bien a fs. 353/361, en cumplimentando lo dispuesto por el Tribunal de Alzada, se ha agregado un primer Proyecto de Resolución a consideración de esta Instancia resolutoria, se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que el BCRA dictara las nuevas pautas en materia de régimen disciplinario.

Atento a ello, la Gerencia Principal de Asesoría Legal devolvió las actuaciones a través de la Providencia N° 26/17 (fs. 362/364), destacando que: **“Una vez recibidas las actuaciones en esta Asesoría Jurídica el Directorio, mediante Resolución N° 22/17, aprobó la nueva norma sobre el ‘Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias’ publicada por Comunicación “A” 6167 del 26/01/2017, que tuvo en miras para su dictado nuevas pautas para la aplicación de sanciones, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación. ...”** (El subrayado nos pertenece).

En la providencia citada, luego de un breve análisis del Proyecto de Resolución elevado, se señala que: **“si bien en el caso se deberá cumplir ineludiblemente con la manda judicial y fundar las multas con arreglo a lo indicado en la sentencia recaída en autos (fs. 343/346), correspondería reenviar el presente a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a fin de que ésta evalúe la procedencia de aplicar las pautas dispuestas en la Comunicación “A” 6167.”**

En lo que respecta a los proyectos de resolución que lucen a fs. 368/380 y 399/411, procede recordar que se trata de propuestas no vinculantes para esta Instancia resolutoria, a la cual le corresponde determinar los criterios aplicables dentro del marco legal imperante.

III.- Que, conforme con lo dispuesto por la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de las multas que se imponen por el presente acto a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera las mismas.

IV.- FUNDAMENTOS DEL QUANTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en el Considerando VII del fallo de fs. 345/346, y los criterios indicados por esta Instancia resolutoria en las providencias de fs. 396 y 413, se efectúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables del cargo imputado, la ponderación de los diversos factores previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526: **(i)** magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, **(ii)** perjuicio ocasionado a terceros, **(iii)** beneficio para el infractor y **(iv)** responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, tanto para la entidad como para las personas humanas sancionadas.

IV.1.- Global Exchange S.A - Ex Agencia de Cambio:-



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.489/12
<p>1.- "Magnitud de la infracción":</p> <p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción la misma no resulta mensurable en dinero (conf. fue indicado en la resolución recurrida -fs. 253, Cap. III, pto. 1-).</p> <p>Asimismo, es de señalar que no se encuentra determinada la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo. Al respecto se advierte que, en el memorando cursado por la inspección a fin de comunicar los resultados de su tarea, sólo se puntualizaron, a modo de ejemplo, algunos de incumplimientos detectados (fs. 16/22, puntos 2.3.2 -apartados a y c- y 2.3.4 -apartado b-).</p> <p>b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente acto versa sobre un único cargo: <i>"Inadecuado cumplimiento del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, mediando además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central"</i>, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 4227, RUNOR 1-705. Anexo, Sección 27, puntos 27.1.6, 27.2.6, 27.2.8 y 27.4 y "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1-.</p> <p>c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:</p> <p>En este punto cuadra recordar que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.</p> <p>En este orden, procede poner de manifiesto que en la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.</p> <p>No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.</p> <p>Es por ello que cabe considerar que, al tiempo de los hechos involucrados en autos, el cumplimiento de las disposiciones violadas -Com. "A" 4227, RUNOR 1-705. Anexo, Sección 27, puntos 27.1.6, 27.2.6, 27.2.8 y 27.4 y "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1-, hacía fundamentalmente a posibilitar el control y fiscalización por parte del Banco Central, como así también a tutelar su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal cambiario y financiero.</p> <p>En efecto, en procura de alcanzar sus objetivos de control el BCRA requería, entre otras cuestiones, que las entidades componentes del sistema le suministraran ciertos datos e información que estimaba pertinente y que debía procesar para llevar a cabo el monitoreo del mercado y de quienes intervenían en él; supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.489/12	6
----------	--	--	---

posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que para cumplir con su rol, el Ente Rector debía procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establecía, mediante normas reglamentarias -en el caso, la Com. "A" 4227-, recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resultaran comparables, compatibles y admitieran su consolidación, cuando ello resultara necesario.

En ese contexto, los incumplimientos, deficiencias, errores y/o inconsistencias en materia de régimen informativo que quedaron comprobadas en estas actuaciones -Comunicación "A" 4227-, en sí mismas no revestían gravedad significativa por no versar sobre datos determinantes en orden al cometido del BCRA, conforme fue expresado en el Informe N° 388/110/14 -que el Tribunal de Alzada menciona en su fallo (fs. 345)- y en las conclusiones de la Resolución N° 533/15 -fs. 253-.

Sin embargo, la infracción adquiriría otra relevancia al considerar que, anteriormente, el Banco Central había observado apartamientos de idéntico tenor y que el carácter irregular de los mismos había sido puesto en conocimiento de la entidad, indicándole su rectificación, a través de diversos Memorandos que fueron cursados oportunamente (fs. 36/37 -pto. VII-, fs. 43 -pto. 2. c- y fs. 44 -pto. 3-).

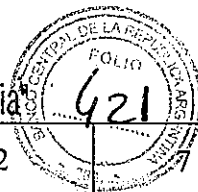
Es decir que, al incurrir en las irregularidades que constituyeron el objeto de la imputación efectuada en el Sumario N° 1397, la Ex Agencia de Cambio Global Exchange S.A. no sólo vulneró las disposiciones vigentes en materia de régimen informativo -Com. "A" 4227- sino que también incumplió instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina transgrediendo con ello lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

En este punto, cabe hacer presente que los memorandos citados precedentemente fueron el medio del que se valió el Ente Rector para comunicar a Global Exchange S.A. las desviaciones y/o defectos que había observado respecto del régimen informativo e instarla a corregirlas, lo que se traduce en la falta de aceptación de la situación advertida. Al recibir tales indicaciones la Agencia de Cambio debió haber extremado sus cuidados a fin de evitar incurrir nuevamente en los mismos errores, ya que tenía pleno conocimiento que esa conducta no se ajustaba adecuadamente a la reglamentación emanada de la mencionada autoridad.

Desde esta perspectiva la infracción que nos convoca adquiriría suma relevancia en tanto era demostrativa de un hacer, cuanto menos, displicente respecto de las indicaciones emanadas del Banco Central, interpretándose ello como un menoscabo a la autoridad de esta Institución.

Entonces, los reproches normativos se exhiben concebidos con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica y financiera del Estado.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en consonancia con el criterio plasmado por esta Instancia en la providencia de fs. 413, cabe considerar que la relevancia actual de la norma infringida se ve menguada atento a que el BCRA eliminó el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, disponiendo la derogación de la Sección 27 de las Normas de Presentación de Informaciones al BCRA -Comunicación "A" 6169 del 26.01.17-.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.489/12
----------	--	-------------------------------	------------

El hecho de que la reglamentación en cuestión haya perdido vigencia, si bien no altera las situaciones irregulares materializadas con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se haya incurrido -pues ello implicaría consentir que los sujetos integrantes del sistema cambiario-financiero se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA en determinado momento y circunstancia-, será contemplada al momento de determinar la sanción a aplicar.

En esta misma línea, también cabe tener presente que la situación irregular reprochada tuvo lugar en un escenario de restricción cambiaria inexistente en la actualidad, ya que a partir del 01.07.17, entró en vigencia el nuevo marco regulatoria para las operaciones cambiarias dispuesto por el BCRA, difundido mediante la Comunicación "A" 6244. La flexibilización introducida en la normativa que regula el Mercado Único y Libre de Cambio atenúa la relevancia que en la actualidad cabe atribuir a los incumplimientos en cuestión (conf. fs. 413), por lo que será también tenida en cuenta al fijar la sanción.

d) Duración del período infraccional: Se pondera que las irregularidades comprobadas se relacionaban con la información analizada por la ex Gerencia de Control de Entidades No Financieras. Esa tarea abarcó el período comprendido entre el 01.04.09 y el 31.03.10 -fs. 6 y 115, apartado c-.

Asimismo, se considera que *"existió continuidad de incumplimiento dentro del período verificado"*, extremo que fue puesto de manifiesto por el área de origen en su informe presumarial (fs. 4, punto 1.12).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

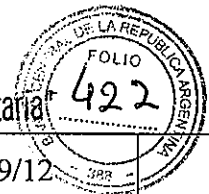
En este aspecto cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

Máxime cuando, como en el presente caso, la infracción importa la reiteración de una conducta que había sido observada y comunicada a la interesada con anterioridad por el Ente Rector.

Ahora bien, en consonancia con lo expresado por esta Instancia a fs. 413 no puede dejar de reconocerse que, en la actualidad al haberse dispuesto la derogación del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, el impacto sobre la entidad y el sistema financiero se ve atenuado, debiendo meritarse tal circunstancia a los efectos de la sanción a aplicar

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros": Se considera que en el informe presumarial se indicó su inexistencia -fs. 4, punto 1.9- y que, en esa línea, está instancia entiende que no se verificó ningún daño cierto para el BCRA derivado de los incumplimientos del régimen informativo.

Sin embargo, este factor también debe ser ponderado en relación con la falta de acatamiento de las indicaciones del BCRA, situación que no se corresponde con la debida sujeción que deben



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.489/12	8
----------	-------------------------------	------------	---

guardar quienes voluntariamente se sometieron a su control. Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser tolerado.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: *"...la responsabilidad en la materia sub examine tampoco requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés jurídico se ve afectado aun por el perjuicio potencial que dicho comportamiento pudiere ocasionar (conf. Sala III, "Banco Patagónico SA", 17/10/1994 y esta Sala, "Banco Regional del Norte Argentino SA", 6/4/1993; entre muchos otros), por lo que se descartan argumentos relativos a la inexistencia de lesión al sistema financiero y la ausencia de perjuicios a terceros."*

"Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando indiferentes la existencia de dolo como el resultado (conf. Sala III, "Pérez Álvarez, Mario A c/ Resol 402/83", 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf., esta Sala, "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", 15/7/2014 y sus citas). Se trata de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado (Fallos: 319:3033)."

"En sentido análogo, se ha señalado que las infracciones en este ámbito pueden tener carácter formal, de modo que el resultado dañoso -que los recurrentes consideran exigible para que se configure la falta reprochada- puede o no presentarse, sin mengua del juicio de reproche que efectúe la autoridad de aplicación (conf. Sala V, "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA - Resol. 455/11 - Expte. 100386/05 Sum Fin 1141", 19/6/2013)." (CNACAF, Sala II, autos "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42", sentencia del 10.05.16).

En igual sentido puede citarse el fallo del 03.03.16, dictado por la Sala III de la citada Cámara in re "Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. Banco Central de la República Argentina s. Entidades financieras - Art. 42, Ley 21526".

3.- "Beneficio generado para el infractor": El área de origen de las actuaciones expresó que: *"No corresponde atento a que las irregularidades tratadas no fueron cuantificadas monetariamente"* (fs. 4, punto 1.13).

Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	9
----------	--	--	---

4.- "Responsabilidad Patrimonial Computable":

Se pondera que al 31.12.09 la RPC de la entidad ascendía a \$ 11.138.655, según la información consignada en el informe presumarial (fs. 4, punto 1.11). Dicho monto corresponde a la mayor RPC declarada durante el período que abarcó la infracción.

Al respecto, cabe indicar que se considera está RPC -entre las opciones que prevé la norma ritual- atento a el Banco Central de la República Argentina revocó la autorización para actuar como Agencia de Cambio de Global Exchange S.A., mediante Resolución N° 180 del 25.06.15. Esta decisión fue comunicada al sistema mediante Comunicación "B" 11.047 (fs. 349/350).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

5.- "Otros factores de ponderación que han sido considerados son:

- "Atenuantes": De las constancias de autos no surge la existencia de ninguno de los factores atenuantes previstos por la normativa reglamentaria.

No obstante, al punto debe ponderarse la práctica señalada por esta Instancia a fs. 413, en el sentido de considerar la flexibilización de las normas que regulan el Mercado Único y Libre de Cambios -difundida por Comunicación "A" 6244 y vigente desde el 01/07/17- como un factor atenuante a tener en cuenta para determinar el tipo y magnitud de la sanción aplicable.

Además, en este caso concreto, procede tener presente que la conducta reprochada actualmente se encuentra desincurrida dado que, a través de la Comunicación "A" 6169 del 26.01.17, se difundió la decisión de esta Institución de dejar sin efecto la Sección 27 de las Normas de Presentación de Informaciones al BCRA.

- "Agravantes" (-pto. 2.3.2.2, apartado b, RD): Anteriormente el Banco Central había observado apartamientos de idéntico tenor por lo que comunicó a la entidad el carácter irregular de los mismos e instruyó a través de diversos Memorandos (fs. 36/37 -pto. VII-, fs. 43 -pto. 2. c- y fs. 44 -pto. 3-).

Si el carácter reiterativo de conductas infraccionales hace que aquéllas sean merecedoras de un mayor grado de reproche cuanto más cuando, tal como aconteció en este caso, ha mediado una advertencia expresa indicando que ese tipo de proceder no resultan aceptables.

En estas condiciones, el carácter reiterativo de la conducta reprochada -considerado en la providencia a fs. 241 y en la resolución recurrida (fs. 251, segundo párrafo)- es, en definitiva, lo que la hace merecedora de la aplicación de una sanción con entidad suficiente para alcanzar la finalidad preventiva buscada. Ello, para erigirse en un factor disuasorio de futuros comportamientos irregulares -de los involucrados y terceros-, que entrañen un menosprecio a las indicaciones que imparte el Ente Rector, en busca del acabado cumplimiento de las reglamentaciones que emite.

6.- "Volumen operativo del infractor":



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.489/12	10
----------	-------------------------------	------------	----

Este factor, que es mencionado por el Tribunal de Alzada en su fallo, no resulta aplicable al presente caso en tanto la infracción no puede ser mensurada monetariamente. Esa imposibilidad, aunada a la falta de información respecto de la cantidad de casos concretos que constituyen la infracción, conllevan a que no sea posible establecer alguna relación utilizable como factor para determinar el tipo, quantum o extensión de las eventuales sanciones a aplicar.

7.- Además de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 para determinar la pena de multa, se considera que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles.

Es por ello que la responsabilidad de la Ex Agencia de Cambio Global Exchange S.A. se halla comprometida y ello es consecuencia de "...la actuación de los órganos que la representan..." conforme fuera expresado en el Considerando II, apartado D), del acto administrativo recurrido (fs. 252).

En efecto, Global Exchange S.A., como entidad autorizada a actuar como Agencia de Cambio, era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero y cambiario, a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que "... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ...reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho, ..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas"). Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

IV.2.- Quantum de la multa impuesta a Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio-

A. El desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras conforme las directrices trazadas por la Alzada, conducen a **reproducir el quantum de la multa de \$ 240.000** oportunamente dispuesta para la persona jurídica, mediante Resolución N° 533/15, que fuera dejada sin efecto por el Tribunal de Alzada.

Ello así toda vez que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado IV.1, en el presente caso concurren las siguientes circunstancias respecto de la conducta infraccional:

- Carácter reiterativo de la infracción.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	11
----------	--	--	----

- Existencias de advertencias previas del BCRA.
- Continuidad de incumplimientos dentro del período imputado.
- Los errores, defectos y/o inconsistencias en materia de régimen informativo no versan sobre datos determinantes.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Inexistencia de impacto sobre la entidad y/o el sistema.
- Conducta irregular actualmente desincriminada y relevancia relativa de las normas reglamentarias transgredidas.

Al respecto, cabe destacar que la relación porcentual existente entre la sanción pecuniaria que se impone a través de la presente Resolución y la *"Responsabilidad Patrimonial Computable"* que se pondera resulta ajustada a las consideraciones que respecto de esta pauta se expusieron al dictar el fallo que motiva la presente.

En efecto, el monto de la multa representa el 2,15% de la mayor RPC declarada durante el período que abarcó la infracción -\$ 11.138.655 al 31.12.09-, considerándose esa relación satisfactoria en los términos de ecuanimidad entre la insignificancia y la desproporción, en los conceptos vertidos en la propia la manda judicial.

Con lo expuesto también se ha satisfecho lo indicado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal en el sentido de que *"...en el caso se deberá cumplir ineludiblemente con la manda judicial y fundar las multas con arreglo a lo indicado en la sentencia recaída en autos..."* (Providencia N° 26/17, fs. 362/364).

Por último, cabe indicar que el *quantum* de la sanción determinado resulta idóneo para satisfacer la finalidad que deben tener las multas impuestas en los sumarios por transgresiones normativas que impactan en el correcto funcionamiento de la actividad económico cambiaria y financiera, sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de la misma.

B. A mayor abundamiento, a efectos de merituar la relevancia de las infracciones cometidas por el Global Exchange S.A. y la razonabilidad de la multa que se impone por la presente resolución, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el *"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"* dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 -actualmente T.O. conf. Com. "A" 6440- (en adelante, el *"Régimen Disciplinario"* o *"RD"*), norma a través de la cual el Directorio de esta Institución transparentó el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, de conformidad con el criterio sentado por esta Instancia a fs. 396, la infracción objeto del presente sumario encuadra en el punto 9.16.1 del RD *"Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente"* -infracción de gravedad **"Media"**-, la que resulta sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa (punto 2.2.1.1, inciso c, del RD), en el caso de hasta 35 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 2.012.500-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 11.650.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.489/12	12
----------	--	-------------------------------	------------	----

Dentro de ese límite máximo, la magnitud de la sanción debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Pues bien, con sustento a los factores de ponderación ya desarrollados en el Considerando IV.1 en relación con el cargo objeto del presente sumario, el encuadramiento de la infracción que corresponde efectuar dentro del RD vigente es el siguiente: punto **9.16.1**, infracción de gravedad "**Media**", a la que cabe asignar una puntuación de "**2**".

En consecuencia, teniendo especialmente en cuenta que sobre el incumplimiento en cuestión "*...recae como una circunstancia agravante (...) la existencia y falta de acatamiento de las indicaciones o advertencias previas no computable como reincidencia en los términos del punto 2.3.2.2 apartado b) ...*" del régimen disciplinario vigente (fs. 396), la infracción resulta sancionable con multa, la que debe ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala prevista a su respecto -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

Así es que, de tener que fijarse la sanción pecuniaria correspondiente al cargo por el que debe responder la ex agencia de cambio, conforme la ponderación que presenta la infracción en él contenida bajo los factores contemplados en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y la gravedad que la misma presenta- en el universo de infracciones dada la existencia de advertencias previas del Ente Rector, **el importe de la multa a imponer ascendería a \$ 603.750** (pesos seiscientos tres mil setecientos cincuenta).

No obstante, dado el hecho de que, a partir de la Comunicación "A" 6169 del 26.01.17, el comportamiento que dio lugar a la imputación ha dejado de constituir una infracción, y la mayor flexibilidad del marco normativo que regula el Mercado Único y Libre de Cambio difundida mediante Comunicación "A" 6244 -con vigencia a partir del 01.07.17-, con arreglo al criterio sostenido por esta Instancia a fs. 413, en el presente caso cabría hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del régimen disciplinario aplicable y, en virtud de ello, morigerar en un 50% el importe estimado.

De ello resulta que la sanción pecuniaria a imponer ascendería a **\$ 301.875** (pesos trescientos un mil ochocientos setenta y cinco).

En efecto, basta con observar que, si se aplicaran las pautas previstas en el régimen disciplinario actualmente vigente para el cargo imputado, el monto sancionatorio mínimo así calculado -\$ 301.875- resultaría aún mayor al monto de la multa originariamente impuesta -\$ 240.000-, a través de la Resolución SEFYC N° 533/15 que fuera dejada sin efecto en sede judicial.

No obstante ello, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, es que en el presente caso procede imponer la sanción pecuniaria cuyo importe fue determinado en el precedente apartado A, del presente Considerando.

IV.3.- Personas Humanas.

Juan Antonio Alanís Marcos, Isidoro José Alanís Marcos y María Jesús Martiño

Durán:

1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas involucradas en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de

Fórm. 3608-9 (1-2016)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	308 13
<p>ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes, en lo que resulte pertinente.</p> <p>Además, se resalta que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. Es por ello que la responsabilidad de la misma se encontró comprometida y ello es consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.</p> <p>2.- Además, se tiene en cuenta la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.</p> <p>Se hace presente que en el Considerando II, apartado D), de la resolución recurrida (fs. 252/253) consta el análisis la responsabilidad de los sumariados por su actuación como integrantes del Directorio de la Ex Agencia de Cambio Global Exchange S.A. y, en el caso que correspondía, como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, sin que ello mereciera cuestionamiento alguno por parte de la Alzada.</p> <p>En ese orden se considera que los señores Juan Antonio Alanís Marcos, Isidoro José Alanís Marcos y la señora María Jesús Martiño Durán actuaron, respectivamente, como Presidente, Vicepresidente y Directora, funciones en virtud de las cuales contaban con las atribuciones de dirigir y conducir los destinos de la agencia de cambio, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.</p> <p>En ese sentido se pondera que los tres sumariados intervenían personalmente en los negocios de la firma y que no existía descentralización ni delegación de funciones salvo, lógicamente, en las concernientes al Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos. Esta situación también fue plasmada en la resolución en crisis, indicándose a su respecto que no existió negativa alguna por parte de los interesados (fs. 253).</p> <p>Las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de los imputados, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p>3.- Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron, respectivamente, como Presidente, Vicepresidente y Director de la Ex Agencia de Cambio Global Exchange S.A. durante todo el lapso en que tuvo lugar la transgresión normativa reprochada.</p> <p>4.- A su vez, en el caso particular del señor Juan Antonio Alanís Marcos, se considera que además de Presidente de la entidad se desempeñaba como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -conf. Com. "A" 3483- circunstancia que agrava la responsabilidad que se le atribuye por las irregularidades advertidas.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.489/12	14
----------	-------------------------------	------------	----

Ello así fue puesto de manifiesto en la resolución recurrida donde también se indicó que ese mayor grado de responsabilidad se reflejaba en la sanción a aplicar a la persona jurídica (fs. 253), lo que también acontece en el presente acto. Tal criterio no mereció cuestionamiento por parte de la Alzada.

IV.4.- Quantum de la multa impuesta a las personas humanas.

A ese fin se toman en consideración las características y envergadura del cargo imputado, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, los cargos ostentados por las personas humanas sancionadas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en los precedentes puntos IV.1 y IV.3.

Asimismo, se hace constar que respecto de las multas a imponer a las personas humanas se observa el límite previsto en el punto 2.4.5 del régimen disciplinario a cargo del BCRA vigente a la fecha -T.O. conf. Com. "A" 6440-, según fue indicado por esta Instancia a fs. 413.

En consecuencia, en este caso concreto, a partir del encuadramiento de la irregularidad en el citado RD, de acuerdo con el criterio plasmado en la providencia de fs. 396 -v. Considerando IV.2, apartado B-, tratándose de una infracción de gravedad media, las multas a imponer a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar "... 1 vez el monto de la multa impuesta a la persona jurídica." -punto 2.4.5, inciso c-.

Por lo tanto, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, esta Instancia resolutive concluye que corresponde imponer a cada una de las personas humanas, las siguientes sanciones:

- Al señor **Juan Antonio Alanís Marcos**: \$ 96.000 (pesos noventa y seis mil), que representa el 40 % de la multa determinada para la entidad en el Considerando IV.2, apartado A.
- Al señor **Isidoro José Alanís Marcos** y a la señora **María Jesús Martiño Durán**: \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil) a cada uno, que representa el 30 % de la multa determinada para la entidad en el Considerando IV.2, apartado A

V.- CONCLUSIONES:

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en los Considerandos IV.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina,

Fórm. 8608-9 (1-2016)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	15
----------	--	--	----

modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1°) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A **Global Exchange S.A. -Ex Agencia de Cambio-** (CUIT 30-70764250-1): multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).

- Al señor **Juan Antonio Alanís Marcos** (DNI N° 93.921.256): multa de \$ 96.000 (pesos noventa y seis mil).

- Al señor **Isidoro José Alanís Marcos** (Pasaporte Español AAB132755/DNI -España- N° 7.996.495Q) y a la señora **María Jesús Martiño Durán** (DNI N° 93.921.255): multa de \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil) a cada uno.

2°) Notificar la presente resolución con los recaudos que se establecen en la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al régimen de facilidades de pago, por el cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Ante la falta de pago de los importes de las multas que se imponen mediante la presente resolución, las mismas comenzaran a devengar intereses a partir de los cinco (5) días de notificadas.

3°) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MEMORANDO PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

22 MAY 2018



ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO AG
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO

